



*Ministerio Público de la Nación*

EXCMA. C A M A R A:

Julio Amancio Piaggio, Fiscal General ante la Cámara, en los de epígrafe, a fin de dictaminar sobre la competencia y procedencia de la vía elegida, conforme el Tribunal lo requiere a fs. 408, ante VV.EEa. me presento y digo:

Se inician las presentes actuaciones a raíz de la acción colectiva promovida por la asociación de defensa del consumidor CODEC (Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor) contra la Universidad Nacional de La Plata solicitando se declare la nulidad de los actos por los cuales se establecieron precios diferenciados de los servicios educativos de postgrado que brinda la demandada en los cuales la discriminación en los costos tenga por fundamento la nacionalidad del consumidor o la universidad o Facultad de la que aquél provenga. Requiere se ordene a la demandada que cese en el cobro diferenciado de todo precio de los servicios educativos de postgrado que tengan por criterio la nacionalidad o la universidad o facultad de origen del consumidor, como así también, la devolución de los montos que se hubiesen cobrado ilegítimamente, a disponer que la demandada reforme su Estatuto para incluir en él una prohibición expresa de toda práctica discriminatoria hacia los extranjeros y consumidores provenientes de otros establecimientos educativos y se condene al pago de la multa civil prevista en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

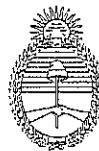
La actora, en su presentación de fs. 145/236, sostiene que las partes en conflicto revisten el carácter de consumidor y proveedor en los términos de la ley 24.240 y del art. 42 de la Constitución Nacional; que se trata de una relación contractual que excluye la aplicación de la ley 26.944; que además esta última norma legal tampoco permite excluir en el caso la aplicación de la ley 24.240, dado el carácter de orden público de la LDC (art. 65), el principio de especificidad (art. 3, LDC) y el de interpretación

a favor del consumidor, afirmando que sostener lo contrario resultaría atentatorio del art. 28 C.N.

Argumenta que la Universidad Nacional de La Plata es proveedora de servicios educativos y alcanzada por el concepto de proveedor del art. 2 LDC, siendo una persona jurídica de naturaleza pública que desarrolla de manera profesional actividades de comercialización de servicios destinados a consumidores o usuarios y en tal sentido, asegura que se halla bajo el precepto según el cual “todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley (ley 24.240; art. 2)”. Que el colectivo que la asociación actora representa, se halla integrado por los consumidores de los servicios educativos de postgrado prestados por la Universidad Nacional de La Plata involucrando derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos nacidos de la aludida relación de consumo.

La demandada, Universidad Nacional de La Plata, al producir el informe del art. 4 de la ley 26.854 a fs. 327/331, aduce que la situación planteada por los accionantes resulta improcedente, en este punto, destaca que la educación brindada por la UNLP no es un bien transable ni un servicio pasible de ser comercializado, sino un bien público y social, derecho humano y universal y responsabilidad del Estado (Declaración de la Segunda Conferencia Mundial de Educación Superior –UNESCO- en París de 2009). Sostiene que los precios de los cursos de postgrado fueron establecidos por la institución con las potestades que surgen de la aludida autonomía universitaria y para mejorar la calidad educativa y afrontando las necesidades financieras de los procesos educativos de postgrado. Rechaza la discriminación atribuida por la parte actora a la universidad afirmando que entre los objetivos de la institución se encuentran las políticas tendientes a facilitar el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos. Agregó que no se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada señalando que debe prevalecer el principio de la presunción de legitimidad de los actos administrativos y consideró que no hay urgencia en lo solicitado toda vez que el perjuicio aducido no es apreciable.

Cabe recordar que la Corte tiene establecido que los pronunciamientos de la universidad en el orden interno, disciplinario,



***Ministerio Público de la Nación***

administrativo y docente, no podrían, en principio, ser revisados por juez alguno sin invadir atribuciones propias de sus autoridades, y ello es así mientras se respeten en sustancia los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y no constituyan un proceder manifiestamente arbitrario (Fallos: 315:701; 323:620; 325:999; 332:160; 332:161 entre otros).

El Sr. Juez de gado a fs. 336/339 resuelve decretar una medida cautelar disponiendo que, previa caución juratoria que habrá de prestar el representante de la asociación actora para responder por los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar, hasta tanto se dicte una sentencia definitiva en este proceso, las Facultades de Arquitectura, de Bellas Artes, de Psicología, de Ciencias Médicas, de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional de La Plata no podrán exigir el pago de aranceles diferenciados a alumnos nacionales y extranjeros para la realización de cursos de postgrado en las respectivas unidades académicas de la citada institución. Para ello estimó, que los precios diferenciados en los cursos de postgrado según la nacionalidad del estudiante dispuestos por las Facultades, configura uno de los supuestos a que se refiere la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 327:5118, puesto que la distinción se basa en uno de los motivos de discriminación que los pactos prohíben: el origen nacional (art. 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), haciendo nacer la presunción de ilegitimidad, con desplazamiento de la carga de la prueba a quien dictó el acto que contiene la distinción por ese motivo, dejando fuera de la tutela cautelar los supuestos de diferencia arancelaria basados en la diversa institución educativa de origen o la calidad del estudiante (becario, investigador, etc.), ello por considerar que los mismos se basan en criterios diversos a los motivos de discriminación prohibidos por los pactos internacionales.

Ampliándola luego ante el pedido de aclaratoria de la parte actora, con fecha 29 de diciembre de 2015, a las Facultades de Arquitectura, de Bellas Artes, de Psicología, de Ciencias Médicas, de Ciencias Veterinarias, de Ciencias Agrarias y Forestales, de Ciencias Astronómicas y

Geofísica, de Informática y de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad nacional de La Plata.

Llega la causa a esa Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de CODEC contra la media cautelar dictada por el a quo el día 18 de diciembre de 2015 (fs. 336/339), por entender que conforme lo solicitado en el escrito de demanda, se incluya al colectivo representado dentro del “colectivo socialmente vulnerable” del art. 2 inc. 2 de la ley 26.854. Recurso concedido a fs. 360 en ambos efectos (art. 13, inciso 3 de la ley 26.854) y presentado el memorial a fs. 362/370.

Por su parte el Sr. Fiscal Federal a fs. 399/405, sostuvo que no resulta aplicable la Ley de Defensa del Consumidor, por cuanto la educación pública universitaria es un Derecho Social y está reglamentado por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, leyes nacionales y estatutos universitarios, y que en cambio la Ley 24.240 (modificada por la ley 26.3619) defiende a los consumidores o usuarios de los abusos de los proveedores de bienes y servicios. Concluye que el Estado nacional, provincial y municipal de ninguna manera pueden ser considerados proveedores de un servicio público. No existe una relación de consumo en los estudios de postgrados realizados por los alumnos nacionales y/o extranjeros.

Destaca que las entidades que legamente deben y están más capacitadas para defender los derechos de los alumnos universitarios (nacionales y extranjeros) son los Centros de Estudiantes Universitarios y la Federación Universitaria Argentina, lo mismo que los profesores universitarios y las autoridades de la Universidad Nacional y del Ministerio de Educación de la Nación y ante ellos se deben dirigir las denuncias.

Que este Ministerio Público comparte dichas consideraciones, por lo que también entendemos que deben archivarse las presentes actuaciones por improcedencia de la vía elegida, y hacer lugar a lo requerido por el Sr. Fiscal Federal en el acápite III –DISCRIMINACIÓN- de su dictamen de fs.399/405.

Fiscalía General, *J* julio de 2016.-

JULIO AMANCIO PIAGGIO  
FISCAL GENERAL  
ante la Cámara Federal de  
Apelaciones de La Plata